

Demanda de Inconstitucionalidad. Rad. D0014335

Patricia Agudelo <lpagudelo@gmail.com>

Mar 27/07/2021 16:05

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>; secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA Inconstitucionalidad Corr.pdf; Cédula Luz Patricia 2.pdf; Modificación Junta 2019 (2).pdf; Cedula Yefer Bejarano.pdf; Cédula Luz Patricia.pdf;

Bogotá, julio 27 de 2021

Doctora
Diana Constanza Fajardo Rivera
Magistrada Ponente
Corte Constitucional
E. S. D

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad. Rad. D0014335 dando respuesta a lo indicado en Auto de fecha 23 de julio de 2021 proferido por la Magistrada Sustanciadora Diana Fajardo Rivera dentro del proceso D-14335 y del oficio remitario SGC-1256/21.

Con conocimiento de los suscritos demandantes el día 23 de julio del presente.

Atentamente,

Yefer Bejarano Moreno
C.C. No. 1077425959

Luz Patricia Agudelo Patiño
C.C. No. 43679149

Bogotá D.C, 27 de julio de 2021

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

secretaria4@cor-teconstitucional.gov.co

E. S. D

Ref.: Demanda de exequibilidad condicionada contra el artículo 11, numeral 3 y 4, del Decreto 020 (09 de enero de 2014). “por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Nosotros la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES ESTATALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -ATRAES-FGN-** persona Jurídica identificada con NIT: 901134363-2 representada legalmente por LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO, identificada con C.C. N° 43679149 de Bello-Antioquia y YEFER BEJARANO MORENO, persona natural identificado con C.C. N° 1077425959 de Quibdó, ciudadano en ejercicio y vecino de esta ciudad, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política y en el decreto reglamentario 2067 de 1991 presentamos ante este Despacho Judicial **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** frente al artículo 11 numeral 3 y 4 del Decreto Ley No 020 del 09 de enero de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”. El cargo fundamental formulado es que el legislador equiparó el nombramiento en provisionalidad al encargo para cubrir vacantes de manera temporal o definitiva en el acceso a cargos de carrera administrativa y no especificó la forma de interpretar ambas figuras, es decir, a qué tipo de funcionarios aplicar en primera medida, alguna modalidad, lo cual es contrario al principio de mérito contenido en el artículo 125 superior, al dejar a merced del nominador su interpretación, como se sustenta a continuación:

Para fundamentar la presente acción de inconstitucionalidad, transcribiremos literalmente las (I) Normas demandadas; (II) Normas constitucionalmente infringida; (III) Cargos de la demanda; (IV) Test de ponderación; (V) Competencia de la Corte Constitucional; (VI) Criterios de Admisibilidad; (VII) Ausencia de cosa juzgada constitucional; (VIII) Solicitud concreta de la demanda; (IX) Anexos (X) e indicaremos el lugar donde podemos ser notificados.

I. Normas demandadas

A continuación se transcriben las normas acusadas, subrayando los apartes de las mismas que consideramos vulneran la Constitución Política de Colombia:

DECRETO 020 (09 de enero de 2014)

Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales b) y c) del artículo 10 de la Ley 1654 del 15 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1654 de 2013, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para, entre otros temas, clasificar los empleos y expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Que en el presente decreto se clasifican los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se desarrolla el régimen de carrera especial para la entidad y para sus entidades adscritas, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales b) y c) del artículo 10 de la Ley 1654 de 2013.

DECRETA:

“(...) Artículo 11. Clases de nombramiento. En la Fiscalía General de la Nación y en sus entidades adscritas la provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento:

- 1. Ordinario:*** Para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.
- 2. En período de prueba:*** Para la provisión de los cargos de carrera con la persona que se ubique en el primer lugar de la lista de elegibles, luego de superar el proceso de selección o concurso realizado conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto Ley.
- 3. Provisional:*** Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal, cuando el titular no esté percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa.

Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección. Al aspirante a ocupar un empleo de carrera a través de nombramiento provisional la Fiscalía General de la Nación podrá aplicar las pruebas que considere necesarias para valorar la adecuación del perfil del aspirante al cargo a desempeñar, para lo cual, de ser requerido, se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. **Encargo:** Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal o definitiva, el cual se regirá por lo dispuesto en las normas que desarrollan las situaciones administrativas para el personal de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.(...)”subrayas demandado

II. Normas constitucionales infringidas

Los apartes subrayados del artículo 11, numeral 3 del decreto (09 de enero de 2014), violan las siguientes normas constitucionales artículo 13, 29, 40 numeral 7, 53, y el principio del mérito que consagra el artículo 125 CP.

III. Cargos de la demanda

A continuación se hará una breve descripción del planteamiento jurídico y de los cargos de la demanda de manera clara y precisa de la demanda.

A. Planteamiento jurídico

La presente demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones del artículo 11, numeral 3, y 4 del Decreto 020 (09 de enero de 2014), plantea un problema jurídico relacionado con la falta de concordancia de dichas normas con aquellas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, (Ley 909 de 2004), con una serie de derechos y principios constitucionales que constituyen la base del ordenamiento superior como lo es la carrera administrativa.(art. 13, 40, numeral 7, 53,83,125 CP.)

El primer problema se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad (art.13), en el sentido en que el legislador dio el mismo trato al nombramiento en provisionalidad y al encargo, a efectos de cubrir una vacante temporal o definitiva en un cargo de carrera, lo cual es inadmisibile.

En el mismo sentido, como consecuencia de lo anterior, se vulnera el derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 numeral 7, CP), de unos funcionarios frente a otros, en el momento de ocupar una vacante temporal o definitiva mediante nombramiento en provisionalidad y no mediante encargo este último aplica para funcionarios de carrera.

En efecto, ambas normas al regular la misma situación fáctica, por un lado, el nombramiento en provisionalidad y por otro el encargo, se vulnera con ello el artículo 53 CP, debido a que no es claro, si en este caso en concreto, se debe interpretar de acuerdo a la constitución, es decir, la situación más favorable al trabajador (empleado de carrera) en caso de duda en la aplicación e interpretación de ambas figuras.

Ahora bien, al tratar de equiparar el nombramiento en provisionalidad al encargo, para cubrir vacancias temporales o definitivas de un cargo de carrera, vulnera con ello el principio de mérito contenido en el artículo 125 CP, debido a que ambas figuras se aplican dependiendo el tipo de vinculación del funcionario, siendo los funcionarios de carrera los primeros llamados a ocupar las vacancias definitivas y la norma no es específica al aclarar quién debe ocupar esa vacancia temporal o definitiva.

Al nombrar mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, sin ningún parámetros de control en la escogencia de una u otra situación administrativa, el Fiscal General de la Nación, vulnera el principio de la buena fe, y de actuar en el marco de la “lealtad, honestidad¹, y confianza” frente a los particulares y el servidor público. Sus decisiones, se deben enmarcarse en los principios que guían la función administrativa en garantía de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art.83, 209 CP).

B. Fundamentos de la demanda

A continuación desarrollaremos en detalle cada uno de los problemas jurídicos identificados en la sección anterior.

Primer cargo

Para fundamentar este primer y único cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 11, numeral 3 y 4 del Decreto 020 (09 de enero de 2014), subrayado, empezaremos por señalar que aunque la figura del nombramiento en provisionalidad, y el encargo son situación administrativa para proveer una vacancia temporal o definitiva, esta debe ser condicionada, y explicaremos el por qué en primera medida, se debe optar por la situación más favorable al empleado en carrera así:

a) Los empleados de carrera frente a los empleados vinculados mediante nombramiento en provisionalidad y el derecho a la igualdad (art.13).

La norma demandada, establece la posibilidad de que los cargos de carrera especial que se encuentren vacantes, podrán proveerse mediante la modalidad de nombramiento en provisionalidad o mediante encargo, situación que regula la misma situación fáctica, es decir, cubrir una vacancia temporal o definitiva en un cargo de carrera administrativa. Esta selección, tal como se describe el aparte de la norma, se realiza sin ningún criterio, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de unos funcionarios frente a otros, esto es, de los servidores

¹ Corte Constitucional, en Sentencia T-469 de 92(M.P. Alejandro Martínez Caballero)

de la fiscalía, que ostentan la calidad de servidores públicos inscritos en carrera y el resto de servidores públicos del estado, pues todos los regímenes de Carrera Administrativa contemplan la preferencia de encargo para los servidores en carrera mientras los nombramientos en provisionalidad son una excepción únicamente para los casos donde no existan servidores con derechos de carrera que puedan ocupar las vacantes, En este sentido, el Estado representado en la Fiscalía General de la Nación, debe procurar por adoptar medidas en favor de un grupo de empleados, tal es el caso de los funcionarios de carrera frente a los empleados nombrados en provisionalidad y definir quiénes y mediante qué tipo de modalidad se debe ocupar una vacancia definitiva o temporal en *prima facie*.

La Corte Constitucional al referirse a los actos de la administración pública y de la administración de justicia, manifestó “que estos deben ceñirse al principio de legalidad, en el Estado constitucional (derechos, responsabilidades, obligaciones) debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos a quienes se dirige, igualdad formal o ante la ley, salvo que existan razones que justifiquen y hagan legítimas normas diferentes, fundadas en las condiciones especiales del sujeto que hacen inoperante o ilegítima la norma general e imponen el trato jurídico y material diferenciado”².

En consecuencia, ha dicho la Corte Constitucional que “*un trato diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Estado persiga objetivos constitucionales legítimos, y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de tal objetivo.*”³ Bajo este argumento, los empleados de carrera, se les pueden dar un trato distinto respecto aquellos que no gozan del derecho a la carrera y antes de acudir al nombramiento en provisionalidad para suplir un cargo en vacancia definitiva, se debe acudir al encargo como derecho preferencial de ese cargo vacante.

Es imperioso afirmar que los funcionarios de carrera, gozan de mayores beneficios e incentivos dentro de la administración pública y deben ser los primeros llamados a ocupar una vacante definitiva o temporal mediante la modalidad de encargo, con respecto aquel que no gozan derechos de carrera, y que entran a ocupar la misma vacante en la modalidad de provisional. Vale la pena anotar, que este tratamiento diferenciado, no implica, ni debe entenderse como la exclusión o limitación de los empleados provisionales o que ciudadanos accedan al empleo público mediante algún mecanismo de selección.

En este orden, el legislador, en desarrollo de su función constitucional, ha otorgado unos beneficios a los funcionarios de carrera, pues se entiende que para acceder a la carrera administrativa, debieron pasar por un proceso complejo de selección para el ingreso a un cargo de carrera, los cuales deben ser cotejados frente aquellos que no gozan de derechos de carrera a la hora de otorgar algún tipo de estímulo dentro de la entidad. Al respecto, en sede de control abstracto constitucionalidad dijo la Corte Constitucional que “*el simple hecho de que la ley establezca privilegios a favor de los empleados de carrera no sólo no viola la Constitución, sino que constituye el desarrollo lógico de los pilares en que se apoya la*

² Corte Constitucional, Sentencia T-909 de 11)(M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

³ Corte Constitucional .Sentencia No. C-527 de 94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

carrera administrativa.”⁴Esta afirmación pone de relieve una vez más quienes tendrían un mejor derecho de acuerdo a su vinculación laboral dentro de la administración pública.

La Corte Constitucional en sentencia C-942/03, al estudiar las formas de proveer vacancias temporales afirmó:

...resulta a todas luces elemental que las disposiciones acusadas contemplen que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera, por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración.

Como colorario de lo anterior, es claro que los funcionarios de carrera administrativa ostentan una posición diferente, debido a que su ingreso y permanencia a la administración pública, se enmarca dentro del principio de mérito, al someterse a un concurso público abierto y cumplir con unos requisitos rigurosos para acceder al empleo público, diferente al provisional que su vinculación no es con ocasión al sistema de mérito, de ahí que los primeros deben gozar de mejores incentivos dentro de la administración, pues no son iguales, por tanto, su trato debe ser diferenciado.

Ahora bien, en relación a la igualdad de oportunidades, ha dicho la Corte Constitucional “la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva”.⁵Sin embargo, existe una excepción a esta regla, que es el derecho preferencial al encargo,(norma más favorable al trabajador) la Corte Constitucional ha definido, quienes tendrían derecho a mejores incentivos dentro de la administración pública, si aquellos que gozan de derechos de carrera o aquellos que no gozan de estos derechos, (provisionales), dando prioridad a los primeros. Así las cosas, el legislador puede dar un trato diferenciado dependiendo el rol de cada uno y con su debida justificación, sin que con ello se entienda la exclusión del otro. (Sentencia C-1163 de 00).

b) El derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40 numeral 7, CP).

La Corte Constitucional ha dicho, que su materialización debe ser real es decir, que se establezcan mecanismos para que el funcionario público pueda aspirar o aplicar a un cargo público superior. Al respecto dijo la Corte Constitucional que “Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas que establezca el nominador y con sujeción a los méritos y calidades propios. Por tratarse de la realización efectiva de principios y derechos constitucionales, no le está permitido al *nominador*, en consecuencia, diseñar sistemas específicos de carrera o

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-942 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1381 de 00 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

especiales y reglas particulares de concurso que obstruyan la participación igualitaria de los ciudadanos o desconozcan los criterios del mérito.”⁶(Negrilla fuera de texto).

El nominador no puede establecer criterios de selección solo para nombrar en vacancias temporales o definitivas, mediante nombramiento en provisionalidad, orientadas a ciudadanos que no gozan de derechos de carrera, debe permitir que los empleados de carrera también tengan la posibilidad de acceder a las vacancias definitivas o temporales que existan dentro de la entidad mediante el encargo. La Corte Constitucional afirmó que:

*...el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias.*⁷

En efecto, es claro que la designación en vacancias definitivas o temporales, mediante nombramiento provisional o encargo, no pueden ser una prerrogativa del nominador, sino que es un derecho que tienen los empleados de carrera por ministerio de la ley, y que debe ser garantizado por el nominador. Teniendo en cuenta que sus “actuaciones deben ceñirse a los postulados de la buena fe”⁸, en garantía del principio de confianza legítima en la administración pública. En el sentido en que los funcionarios de carrera esperan que ante la existencia de una vacancia temporal o definitiva deba suplirse mediante la figura del encargo y no mediante la provisionalidad.

“El sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades”⁹. Es deber de la Fiscalía General de la Nación, establecer un mecanismo o procedimiento que garantice realizar observaciones a la escogencia de uno u otra situación administrativa-nombramiento en provisionalidad o encargos, teniendo en cuenta que ambas figuras regulan la misma situación fáctica, esto es cubrir vacancias definitivas o temporales en cargos de carrera administrativa y en la actualidad no hay un criterio claro de selección.

Los funcionarios de carrera administrativa, confían que el hecho de obtener calificaciones sobresalientes en el desarrollo de su función, no es un asunto menor, sino todo lo contrario, su trabajo y dedicación, debe conllevar en algún momento al otorgamiento de un eventual estímulo, *que puede ser mediante la figura del encargo en un cargo superior de vacancia definitiva o temporal que exista dentro de la entidad*, y que todo su esfuerzo, lo reconocerá la administración pública, mediante distintos mecanismos y/o incentivo. En efecto, el encargo se traduce al desarrollo de la carrera administrativa dentro de la entidad. Los servidores de carrera de la Fiscalía general confían en esta premisa y se esfuerzan en prestar un servicio sobresaliente, sin embargo, la administración de turno al no tener definido un

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-901 de 08(M.P. Mauricio González Cuervo)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 15 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 83 Constitucional.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia c-288 de 2004,MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

criterio a menudo opta por llenar las vacantes temporales y definitivas con nombramientos provisionales ya que como está redactada la Ley demandada el criterio no existe y deja a los servidores en carrera desprotegidos y expectantes a la materialización de su derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en las condiciones que la constitución exige es decir teniendo en cuenta el mérito y no el criterio de una persona.

Bajo este entendido, es una acción que fortalece al cumplimiento del mérito y que garantiza la provisión eficaz de los empleos de la entidad con personal idóneo, debido a que a través del tiempo y el espacio, sus funcionarios se han capacitado en diferentes áreas del saber, y lo que buscan es el bienestar humano, que conduzcan al mejoramiento de la productividad y la satisfacción del servidor público con su trabajo y con la entidad.

En consecuencia, los funcionarios de carrera de la Fiscalía General de la Nación, prestaran un servicio de calidad al ciudadano, debido a los incentivos logrados dentro de la entidad, su rol como servidor público es importante y estará a disposición de manera permanente a fin de resolver las necesidades de los ciudadanos de una manera eficaz y eficiente.

En el mismo sentido, dijo la Corte Constitucional que es deber del Estado actuar en un marco *“de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas y una prohibición de discriminación que implica que el Estado...no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir....religión u opinión política”*¹⁰. En este sentido, el déficit de protección de los funcionarios que gozan de derechos de carrera administrativa frente aquellos que no gozan de estos derechos, es competencia y deber del Estado garantizar unos derechos mínimos, como es acceder al empleo público y al trabajo, y justificar quienes tendrían prioridad en lo que tiene que ver con los estímulos o beneficios de vacantes definitivas o temporales mediante el encargo.

Al respecto dijo la Corte Constitucional... *“puede presentarse que los servidores públicos que deseen ascender a otro nivel superior en el escalafón deben concursar **mediante algún mecanismo interno** con personas que pueden no estar todavía incorporadas en la carrera administrativa. Estos concursos, pueden significar el ingreso a la carrera de unos ciudadanos y para otros pueden constituir un ascenso en la misma. No obstante, tanto unos como otros deberán participar en condiciones de igualdad.”*¹¹(Negrilla fuera de texto).

Lo anterior entendiendo, que los funcionarios de carrera administrativa, la ciudadanía en general, no se enteran de las ofertas de los cargos de carrera y que se encuentran vacantes para ser ocupados mediante alguna modalidad de ingreso, estos son asignados aparentemente sin ninguna preferencia, pero al ser asignados mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, desconociendo los criterios de selección objetiva, vulnera con ello los principios de transparencia y publicidad de los actos de la administración pública.

En consecuencia, la libertad de escogencia por parte del Fiscal General de la Nación *“se encuentra limitada por restricciones cognitivas humanas, que seleccionan “a los superiores” en vez de “a los iguales” la percepción de superioridad es sensible a la desigual*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-478 de 15(M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

¹¹ Ver Corte Constitucional, en Sentencia C-049 de 2006

distribución de la información de los competidores entre ciudadanos.”(Rodríguez, 2005, p.21). Así las cosas, se vulneran también el derecho a la libre postulación de aquellos que desean competir por un cargo público. Desde esta perspectiva, se presenta un desequilibrio entre los que podrían aspirar con requisitos de ley “empleados de carrera administrativa” frente aquellos que no gozan de derechos de carrera y que son designados para ocupar un cargo público superior por el nominador de manera facultativa.

El derecho de acceder a cargos públicos debe ser concordante también con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², Artículo 7”*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*” Es un derecho de los funcionarios de carrera a ser promovido en cargos superiores dentro de la entidad como mecanismo de ascenso, en los cargos de carrera y que se encuentran vacantes para ocuparlos de manera definitiva, mediante el encargo, hasta tanto la entidad, realice concurso público abierto o ascenso.

En el mismo sentido la organización internacional del trabajo- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), estableció en su Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

- a) **Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;**
- b) **Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.**

Si bien es cierto, que tanto la Constitución Política de Colombia, como las normas convencionales en materia laboral exigen al Estado su aplicación, adopción legislativa, y reglamentaria mediante ley, decretos, resoluciones o circulares, orientados hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades en el ámbito del derecho laboral, sus instituciones algunas veces niegan derechos ya reconocidos por el legislador. Tal es el caso de desconocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, que aun siendo un sistema especial de origen constitucional, le aplica transitoriamente los principios contenidos en la

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Ley 909 de 2004, entre ellos el derecho preferencial al encargo, equivalente a norma más favorable al trabajador.

c) Respetto a la vulneración del artículo 53 Constitucional.

Hemos dicho que la norma demanda en los numerales 3 y 4 regulan la misma situación fáctica, es decir, cubrir vacancias temporales o definitivas en cargos de carrera. *Ante esta situación el legislador no especificó que norma se debía aplicar en primera medida y a qué tipo de empleo, por lo cual se cree, que se debe aplicar el derecho preferencial al encargo al empleado de carrera, este principio se equipara a la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, su lectura de manera restrictiva, vulnera este artículo de raigambre constitucional.*

La provisión de empleo en la administración pública, se puede dar a través de varias clases de nombramientos, entre los cuales se encuentra el ordinario, el provisional, periodo de prueba y en cargo.

Es importante resaltar que los empleos en vacancia definitiva o temporales deberán ser provistos mediante concurso de méritos; sin embargo, mientras se lleva a cabo el proceso de selección, el artículo 24 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la ley 1960 de 2009, faculta su provisión mediante encargo, en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO 24. ENCARGO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique. (...)*

En consecuencia y conforme al artículo 25, procede la provisión transitoria a través del Nombramiento Provisional, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través **de encargo con servidores públicos de carrera administrativa**. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ afirmó respecto la figura del encargo, lo siguiente:

Es una herramienta a la que puede acudir la administración mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa;

Es un derecho que tienen los empleados de carrera, cuya procedibilidad está sujeta a que el destinatario: a) acredite los requisitos para su ejercicio; b) posea las aptitudes y habilidades para su desempeño; c) no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año; y d) su última evaluación de desempeño sea sobresaliente.

Se permite que en el caso que no haya empleado de carrera con calificación sobresaliente, el encargo pueda recaer en quien tenga las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio. Sobre un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal.

En relación al encargo la Comisión Nacional de Servicio civil¹⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse acreedor al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.”* Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda Subsección B¹⁵, se dijo:

La Sala considera que si la persona se encuentra inscrita en carrera administrativa y cumple los requisitos legales para ocupar el cargo vacante, se le podrá designar utilizando la situación administrativa del encargo, para que reemplace a la persona que se ausenta temporalmente, o de manera definitiva. Se trata, entonces, de una prerrogativa que está prevista para aquellos servidores públicos escalafonados en la carrera administrativa de la respectiva entidad, en este caso de la Fiscalía

¹³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, del 29 de mayo de 2020

¹⁴ Comisión Nacional de Servicio Civil-Cartilla. Provisión Transitoria De Empleos De Carrera Administrativa. Edición 2016.Bogotá.

¹⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Proceso N° 250002325000-201200839 01 (3478-2015) C.P.Sandra Lisset Ibarra Vélez.

General de la Nación, mientras se surte el concurso para llenar la vacante en el caso de que ésta sea definitiva y hasta por el tiempo que dure la convocatoria...

Lo anterior ratifica una vez más los beneficios que la ley le confiere a los servidores de carrera administrativa, frente a los provisionales o aspirantes que pretendan ser vinculados a la Fiscalía General de la Nación.

En el mismo sentido, “*el trabajador no puede ser sometido a principios de desfavorabilidad, porque ello supondría una acción en desmejora de beneficios adquiridos, y tenidos como fines del Estado Social de Derecho (Cfr. Preámbulo), en aras de fortalecer cuestiones subordinadas al artífice del trabajo*”¹⁶. Desde esta perspectiva, el derecho al encargo es un derecho que tiene el trabajador o empleado de carrera frente a la administración pública. El hecho de que la administración aun existiendo un cargo de vacancia definitiva o temporal, y que se otorgue un estímulo de “ascenso” mediante nombramiento provisional, a un empleado en provisionalidad, es en sí mismo, una medida desfavorable al empleado de carrera administrativa, como quiera que el hecho de no encargarlo en dicha vacancia definitiva o temporal, normas que regulan prácticamente la misma situación fáctica, es decir, el nombramiento en provisionalidad y el encargo, vulnera con ello el (53 C.P).(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo, al anterior planteamiento, le corresponde a la Corte Constitucional, definir, si frente a las vacantes definitivas o temporales, tendrían derecho al encargo los funcionarios de carrera administrativa o los provisionales o aspirantes externos, o si en el caso en estudio, se aplica de manera supletoria la Ley 909 de 2004, pues, así lo determina el artículo 3º, numeral 2, en el cual, tendría derecho preferencial al encargo, el servidor o empleado de carrera administrativa.

“La prevalencia de estos principios debe, así mismo, mantenerse en toda relación laboral, incluso en la que surge entre la administración y sus servidores. Esto debe ser así, por cuanto la administración como una de las mayores fuentes de empleo no puede desconocer el valor del trabajo, así como la prevalencia de los principios enunciados en el artículo 53 de la Constitución Nacional”¹⁷

La igualdad de oportunidades Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.¹⁸

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-023 de 94(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992(M.P. Ciro Angarita Baron)

¹⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 53

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional, debe determinar si el estímulo del encargo, se debe aplicar al funcionario de carrera administrativa o a quien no goza de derechos de carrera. (provisionales.), como quiera que la Fiscalía General, utiliza la figura del encargo para ocupar vacancias definitivas o temporales con funcionarios que no gozan de carrera administrativa y que tendrían unos derechos limitados frente a los de carrera.

d) Respetto a la vulneración del artículo 125 CP

Este aspecto no requiere un esfuerzo explicativo puesto que el apartado de la norma demandada desconoce abiertamente el mérito al afirmar directamente “Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva *también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos*” es decir permite la eliminación del mérito en los nombramientos de servidores públicos y no le impone ningún criterio o restricción, como tampoco justifica el porqué de esta eliminación del mérito siendo este un precepto constitucional.

Es claro que la Corte Constitucional debe estudiar y moderar la tensión entre la norma demandada y la Constitución política puesto que la norma menciona uno de los pilares de la carrera administrativa la cual es de rango constitucional, este pilar es el mérito y la norma demandada señala *que se puede no aplicar el mérito*, sin clarificar los motivos de esta trasgresión al principio constitucional, ni fijar el criterios o límites a este quebranto, le corresponde entonces a la Corte definir los criterios e imponer límites de tal manera que la no se quebranten los principios constitucionales y si se quebrantes sea de manera justificada.

Al tratar de equiparar el nombramiento en provisionalidad al encargo, para cubrir vacancias temporales o definitivas de un cargo de carrera, vulnera con ello el principio de mérito contenido en el artículo 125 CP, debido a que ambas figuras se aplican dependiendo el tipo de vinculación del funcionario, siendo los funcionarios de carrera los primeros llamados a ocupar las vacancias definitivas o temporales y la norma no es clara en establecer quién debe ocupar esa vacancia temporal o definitiva.

Principio de merito

El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante concursos públicos. De acuerdo con el mencionado artículo 125, por regla general, los empleos de las entidades y organismos del Estado son de carrera y deben proveerse a través de concursos. Se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que señale la ley.¹⁹

Bajo la noción del mérito, el Estado debe garantizar los derechos y privilegios que tendrían los empleados de carrera administrativa y definir si dentro de los beneficios de acceder a un empleo superior de encargo mientras se surte concurso público, están excluidos los

¹⁹ Constitución Política de Colombia. Art 125

empleados de carrera y si estos, deben suplirse siempre con personal que no goza de derechos de carrera administrativa, de ahí la importancia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional module quien tendría un mejor derecho al encargo en vacancia definitiva.

De hecho, el constituyente de 1991, le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo.²⁰ La Corte precisó el concepto y dijo:

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”²¹

Es claro que lo anterior describe ni más ni menos a los funcionarios de carrera administrativa, que son aquellos que por ser calificados en el desarrollo de su función, cada día se esmeran por un mejor servicio y en la obtención de mejores resultados en aras de cumplir los fines esenciales del Estado, por ende, el nominador debe fomentar el cumplimiento de los pilares que rigen la carrera administrativa, de tal forma que se incentive en primera medida a los funcionarios de carrera administrativa en lo que tiene que ver con las vacancias definitivas que existan en la entidad mediante la figura del encargo como derecho. Sumado a esto, “se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”²² El Consejo de Estado-Sección segunda-Subsección b, se dijo:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igual de condiciones para acceder a determinado cargo...Así se proscriben los juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales de géneros o políticos en la sección...Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia y con base en la estimación de las condiciones de candidato y el merecimiento de este.”²³

Por consiguiente, dentro de la administración pública es importante señalar, que los empleados de carrera, por tener una vinculación diferente a los provisionales, merecen ser encargados en vacancias definitivas o temporales en cargos de carrera. De ahí que los

²⁰ Corte Constitucional .Sentencia C-034 de 15(M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

²¹ Corte Constitucional.Sentencia SU446 de 11(M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

²² Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 99(M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo)

²³ Consejo de Estado-Sección segunda-Subsección b, (Ponencia de Cesar Palomino Cortes de 29 de mayo de 2020)

empleados de carrera se encuentran en una mejor posición para ser encargados en cargos superiores cuando exista la vacancia definitiva o temporal, sin que esta asignación se entienda como un límite o exclusión para que los ciudadanos accedan al empleo público.

Por consiguiente, “en la carrera administrativa...hay diversidad de funciones, que lleva consigo la diferente participación en el seno de la entidad. En definitiva es a cada uno según su merecimiento.”²⁴ De manera que establecer a quien le vendría en primera medida un encargo, sería el ideal para el funcionario que goza de la carrera administrativa, que se definieran unas reglas y/o subreglas básicas en lo que tiene que ver con el encargo en vacancias definitivas. Si es o no un derecho del empleado de carrera, o del provisional que no se le puede encargar, sin embargo, se le nombran en vacancia definitiva en un cargo superior, o al ciudadano externo aspirante, el cual se le nombra en vacancia definitiva en la modalidad de provisional.

El derecho que tiene el funcionario de carrera a que se le encargue en una vacancia definitiva, antes de acudir al nombramiento provisional, tendría un efecto positivo como desarrollo de la finalidad de carrera administrativa. En términos de la Corte Constitucional:

i) Permite contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados. (ii) Motiva a los servidores públicos de carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso. (iii) Valora la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas. (iv) Tiene en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad. (v) Garantiza que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración de justicia.

En efecto, la Corte Constitucional, podría definir unas subreglas y equilibrar a los ciudadanos no inscritos en carrera administrativa, frente a aquellos que gozan de carrera administrativa de tal forma que el acceso a vacancias definitivas o temporales, se realice en igualdad de condiciones y puedan seleccionar al mejor aspirante en garantía del (125 C.P).

El establecer unas reglas mínimas, constituye en sí mismo un instrumento proporcional “e idóneo para garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad del aspirante para desempeñar sus funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.”²⁵ Sin embargo, lo más conveniente es aplicar el derecho preferencial al encargo en vacancias definitivas o temporales como norma más favorable al funcionario que goza de derechos de carrera administrativa y dar un trato diferenciado de unos frente a otros, sin que se entienda como ya se ha dicho en el desarrollo del escrito un límite al acceso a cargos públicos.

²⁴ Corte Constitucional .Sentencia C-195 de 94(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 11(M.P. María Victoria Calle Correa)

El régimen de carrera administrativa

El artículo 123 constitucional, define quienes son servidores públicos en nuestro, en este orden establece que son servidores públicos, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Así mismo, el artículo 125 constitucional, establece en términos generales, las formas o disposiciones por las cuales se puede acceder a cargos públicos, en lo que tiene que ver con el sistema de carrera administrativa así:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Como colorario de lo anterior se expidió la ley 443 de 1998, derogada por el art. 58, Ley 909 de 2004 esta última estableció en su artículo 27 establece:

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Desde la jurisprudencia constitucional, como también en sede del Consejo de Estado, se ha definido la Carrera Administrativa desde diferentes perspectivas. Es así como se dijo que “es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, en orden a garantizar el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y

pulcritud de la gestión pública.”²⁶ Posteriormente en sede constitucional, se agregó que la Carrera Administrativa esta “orientado al manejo del elemento humano vinculado a la función pública, en cuyo diseño la ciencia de la administración ha combinado las prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes prestan sus servicios al Estado y la necesaria preservación de los principios de eficacia y eficiencia.”²⁷ Esta definición va marcar un hito importante en la administración pública, en el sentido, en que se reconoce una serie de beneficios aquellos funcionarios que gozan de la carrera administrativa dentro del ordenamiento jurídico, y la necesidad de reglamentar la misma a fin de mejorar el servicio público dentro de la administración pública. La carrera administrativa:

Se erige como un principio constitucional definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, a la vez que sirve de instrumento eficaz para la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función pública, para la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas, y para la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.”²⁸

En consecuencia, las entidades del orden nacional, sea cual sea su denominación, deben garantizar que se cumplan los principios que rige la carrera administrativa, y velar por que dichos principios se desarrollen en pro del beneficio de sus empleados, en ella se incluye ajustar mediante actos administrativos, la norma que regula los derechos de carrera administrativa, cuando exista duda o vacíos en la aplicación de normas que regulan una misma materia, como es el caso de la norma que regula los nombramientos en provisionalidad en vacancias definitivas y los encargos en vacancia definitivas. De manera que se defina a quienes se le puede otorgar un estímulo en primera medida, o aquellos que gozan de derechos de carrera administrativa o aquellos que no gozan derechos de carrera administrativa, (provisionales), para otorgar un estímulo como el encargo en un cargo superior que se encuentra en vacancia para ocupar de manera definitiva.

La Corte Constitucional reitero los principios que rige la carrera administrativa y afirmo;

*....comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado*²⁹.

²⁶ Radicación 840 de 1996 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil(C.P César Hoyos Salazar)

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-202 de 1998 (M.P. Fabio Moron Díaz)

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2015(M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-501 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

El Consejo de Estado afirmo:

....que uno de los mecanismos idóneos en pro de la consecución de una adecuada función administrativa es precisamente la consolidación de la carrera como sistema técnico de administración de personal, que guía no sólo el ingreso al servicio sino también su permanencia y retiro ; garantizándose, además, la estabilidad laboral, la mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios a cargo del Estado; y, la igualdad de oportunidades; el artículo 2º de la Ley 443 de 1998, por su parte, además de los principios rectores del artículo 209 de la Constitución Política, establece que la carrera administrativa debe desarrollarse fundamentalmente con base en los principios de igualdad y del mérito, entendiéndose por el segundo de ellos que "(...) el acceso a los cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella"³⁰.

Para nadie es un secreto, la carrera Administrativa es un sistema administrativo que esta reglado, es decir, la función e identificación del cargo. En este orden, el empleado de carrera debe ser evaluado en su desempeño, *"el desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos que permitan fundamentar un juicio objetivo sobre su conducta laboral y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales. A tal efecto, los instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los empleados se diseñarán en función de las metas institucionales."*³¹ De manera que todos regímenes de carrera, en el desarrollo de su función deben implementar para los funcionarios de carrera administrativa un sistema de evaluación de desempeño, según lo establece esta norma.

El cumplimiento de lo anterior, se traduce según la Corte Constitucional en el *"cumplimiento de tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo."* Estos pilares en la carrera administrativa, están orientados a los empleados de carrera administrativa, y en efecto deben ser aplicados en su integridad por el nominador, son prerrogativas que el legislador creo para que la administración aplicara sin distinción alguna al empleado. *"Para alcanzar estos objetivos el ingreso, permanencia y ascenso en los empleos.... hará exclusivamente con base en el mérito, sin que en ellos la filiación política de una persona o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno."*³² *"Es tal la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico, se le otorga a la carrera administrativa, con sus componentes de.... mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos*

³⁰ Consejo de Estado. Fallo 621 de 2010.

³¹ Ley 909 de 2004, Art.38

³² Fallo 1113 de 2012 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B" (Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila)

*públicos, que la Corte la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991”.*³³

Los sistemas especiales de carrera administrativa

“La jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional **coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general**, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, **y las carreras de naturaleza especial**. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.”³⁴

La carrera administrativa en Colombia se organiza en tres grandes categorías o modalidades: (i) El sistema general de carrera, al que hace referencia el artículo 125 de la Constitución, regulado en la Ley 909 de 2004, *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”*. Su campo de aplicación está definido en el artículo 3º de dicha normativa y comprende una gran parte de los empleos en la administración pública en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado.

(ii) Los sistemas especiales de origen constitucional, que por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad. Al respecto la jurisprudencia ha identificado los regímenes de las universidades estatales (art. 69 CP), de las Fuerzas Militares (art. 217 CP), de la Policía Nacional (art. 218 CP), de la Fiscalía General de la Nación (art. 253 CP), de la Rama Judicial (art. 256-1 CP), de la Registraduría Nacional del Estado Civil (art. 266 CP), de la Contraloría General de la República (art. 268-10 CP) y de la Procuraduría General de la Nación (art. 279 CP).

(iii) Los sistemas especiales de carrera de origen legal. Son aquellos que pesar de no tener referente normativo directo en la Carta Política, se conciben como una manifestación de la potestad del Legislador de someter el ejercicio de ciertas funciones institucionales a un régimen propio, cuando las particularidades de una entidad justifican la adopción de un estatuto singular, por supuesto dentro de los mandatos generales que la Constitución traza en el ámbito de la función pública.³⁵

Los sistemas especiales de origen constitucional: Se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y estabilidad.

Este sistema de origen constitucional, les resultan aplicables disposiciones constitucionales como la igualdad para el acceso al ejercicio de cargos y de funciones públicas; los empleos

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-824 de 2013(M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-471 de 13(M.P. María Victoria Calle Correa)

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 15(M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

de carrera como regla en la naturaleza de su planta de cargos públicos; el mérito y las capacidades como condición para el ejercicio de los empleos públicos; la evaluación del desempeño de los empleos públicos; la primacía de los derechos inalienables de la persona; los principios de las relaciones laborales previstos en el artículo 53 de la Constitución; la connotación del servidor público, que está al servicio del Estado y de la comunidad, y los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva, entre otros. Es decir, por mandato general, las normas constitucionales son comunes para todos ellos, y el acatamiento de las disposiciones constitucionales en materia de Función Pública, es imperativo en la regulación, administración, vigilancia y control de los diferentes sistemas de carrera.

IV. Test de ponderación

Desde este punto, vale la pena en términos de Robert Alexy, hacer una ponderación de derechos, y hacer un análisis del principio de proporcionalidad, y en los subprincipios que de él se derivan. En primera medida el de idoneidad, es decir, *“los beneficios que se deriva de la aplicación de derecho”*, entre empleados que gozan de derechos de carrera y aquellos que no gozan de derechos de carrera.

Para nadie es un secreto, los empleados que gozan de carrera administrativa por ministerio de la ley tienen mejores beneficios de aquellos que no gozan de derecho de carrera administrativa, por ende son los empleados de carrera administrativa quienes deben ocupar una vacante definitiva por la modalidad de encargo, con esta designación hay mayores beneficios en el cumplimiento de los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación, con funcionarios capacitados, que conocen la entidad y entienden que el rendimiento laboral, la calidad del trabajo y comportamiento laboral es fundamental y de alta importancia en la gestión del talento humano dentro del subsistema de planificación la gestión del desarrollo como promoción en la carrera administrativa.

Su materialización conlleva a influenciar a los empleados dentro de la entidad sobre el desempeño laboral y los estímulos. De manera que se traduce a una sincronización con las prioridades de la entidad y lo mantiene al nivel más alto posible para el cumplimiento de las metas institucionales. El encargo constituye en sí mismo, uno de los factores más importantes para el funcionario de carrera, pues condicionan todo el contexto del empleado, bien cuando se niega el derecho o cuando se reconoce el derecho. En la aplicación de este último, hay beneficios de ambas partes, tanto para el nominador como incremento de productividad y para empleado como elemento importante y valorado dentro de las políticas institucionales.

Ahora bien frente a la proporcionalidad; *“derecho más beneficioso al ser aplicado”* Sin duda para el empleado de carrera, el derecho más beneficioso al ser aplicado es el derecho al encargo o derecho preferencial encargo, sobre la provisionalidad. A la Fiscalía General de la Nación le vendría bien ocupar los cargos de carrera vacantes definitivas y que no se hayan sometido a concurso público o cerrado mediante la figura del encargo, y no mediante la provisionalidad, teniendo en cuenta el costo por beneficio. A los empleados de carrera administrativa solo se aplica los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, mientras aquellos que no gozan de carrera administrativa y que pretenden ser ocupados mediante nombramiento provisional en cargos de carrera en vacancia definitiva, se genera

un costo alto para la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que estos últimos deben ser capacitados, mientras que los primeros ya cuentan con las competencias para ocupar el cargo que se encuentra en vacancia y que debe ser ocupado por alguna persona que cumpla con los requisitos para el cargo.

En consecuencia el subprincipio de necesidad; “*si alguna acción o medida puede ser mejor al aplicarse*”. Frente a los cargos de carrera administrativa y que encuentran en vacancia definitiva para ser ocupados, la mejor acción o medida que debe tomar el nominador es el encargo a los funcionarios de carrera administrativa y de no existir alguien dentro de la planta de la entidad que cumpla los requisitos establecidos en la ley, ocuparse en segunda opción mediante nombramiento provisional. En este orden, lo que se quiere es que el juez constitucional, realice un test de ponderación entre encargo a empleados de carrera vs aquellos que no gozan de derechos de carrera en términos de Alexy, y termine utilizando la regla de Dworkin balanceando los principios en quien tiene un mejor derecho a ocupar una vacancia definitiva entre empleado de carrera y quien no goza de derecho de carrera (peso jerarquizado).³⁶

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

VI. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Criterios formales:

La demanda cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

2. Criterios jurisprudenciales:

La acción pública de inconstitucionalidad, es un mecanismo de participación ciudadana, provisto por el legislador, con el propósito de que la Corte Constitucional como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se pronunciara frente a un planteamiento o problema jurídico³⁷ a fin de ser utilizado como un “*mecanismo correctivo de la omisión de participación y que pueden someter a un proceso de control ante el más alto tribunal en materia constitucional... todas aquellas leyes y decretos con fuerza de ley que consideren*

³⁶ Mejía, O (2012) El dilema histórico de la decisión judicial: la teoría del derecho de Jürgen Habermas - Revista Panameña de Política.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-352 de 2013

que vulneran el pacto fundacional, la Constitución.”³⁸ En este orden, la Corte Constitucional de Colombia, ha desarrollado los criterios de admisibilidad³⁹ así:

La jurisprudencia constitucional prevé un grupo de reglas consolidadas y continuamente reiteradas acerca de los requisitos argumentativos que deben cumplir las razones que conforman el concepto de la violación en la acción pública de inconstitucionalidad. Estas condiciones son de obligatorio cumplimiento para que proceda su estudio. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha desarrollado unas reglas y subreglas básicas para su aplicación. (Negrilla fuera de texto).

A continuación se especificaran los requisitos básicos que sustentan la suficiencia argumentativa de la acción de inconstitucionalidad incoada.

2.1 Claridad: Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que:

La claridad de un cargo se predica cuando la demanda contiene una coherencia argumentativa tal que permite a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación. Aunque en razón del carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de modo tal que sean plenamente comprensibles.

La demanda desarrolla con precisión las normas que se encuentran en colisión y se coteja su coherencia con las disposiciones constitucionales. De manera que se justifica claramente la inconformidad de los derechos de los administrados frente al nominador, a fin de que se condicione su constitucionalidad.

2.2. Especificidad

Sobre el requisito de especificidad, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

El requisito de especificidad resulta acreditado cuando la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos, ello en el entendido que “el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibile que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos

³⁸ Rodríguez, M (2004) La acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo corrector de la crisis de representación en Colombia, 1910-2003. Análisis Político 52.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. C-647 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

La demanda cumple con el requisito de especificidad, en el sentido en que el cargo por el cual se cuestiona la norma, se hace en función de su coherencia y concordancia con el marco constitucional. En este sentido, dentro del análisis de los cargos, se hace una confrontación con las normas en la cual debería fundarse. Por ende, se cumple este requisito.

2.3. Pertinencia

Sobre el requisito de pertinencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad. Las razones que sustentan el concepto de la violación son pertinentes en tanto estén construidas con base en argumentos de índole constitucional, esto es, fundados “en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.”. En ese sentido, cargos que se sustenten en simples consideraciones legales o doctrinarias; la interpretación subjetiva de las normas acusadas por parte del demandante y a partir de su aplicación en un problema particular y concreto; o el análisis sobre la conveniencia de las disposiciones consideradas inconstitucionales, entre otras censuras, incumplen con el **requisito de pertinencia** del cargo de inconstitucionalidad.*

La demanda cumple con el requisito de pertinencia, pues no se trata de una lectura aislada de las normas demandadas, por el contrario, sus argumentos están sustentados en los postulados explícitos en la Constitución, sus cargos están sustentados y demostrados que riñen con principios constitucionales. Por ende, se cumple con el requisito de pertinencia.

2.4. Suficiencia

Sobre el requisito de suficiencia, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

*Por último, la condición de **suficiencia** ha sido definida por la jurisprudencia como la necesidad que las razones de inconstitucionalidad guarden relación “en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la*

presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

La demanda cumple con el requisito de suficiencia porque existen suficientes elementos de juicios que permiten concluir que la norma demandada existen dudas frente a su constitucionalidad, en el cual, puede evidenciar que es un asunto de carácter constitucional y que debe ser condicionado por la Corte Constitucional. Por tanto, se cumple también con el requisito de suficiencia.

VII. AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Es claro que hasta la fecha, la Corte Constitucional, no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas demandadas, procede un pronunciamiento de fondo al respecto, pues el fenómeno de cosa juzgada no ha operado.

VIII. SOLICITUD

De manera respetuosa solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que, de conformidad con los planteamientos contenidos en el cuerpo de esta demanda, acceda a las siguientes pretensiones respecto de cada uno de los cargos de la demanda.

Primera pretensión principal: *En lo que se refiere al primer cargo de la demanda, respetuosamente le solicitamos a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional que declare la exequibilidad condicionada, contenida en el artículo 11, numeral 3 y 4 del Decreto 020 (09 de enero de 2014), normas que regulan la misma situación fáctica, cubrir la vacancia temporal o definitiva de un cargo de carrera,(el encargo y el nombramiento provisiona,) disponiendo que en primer lugar, que los cargos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal y cuando no exista lista de elegibles deben proveerse primeramente mediante encargo con los funcionarios que gozan de derechos de carrera administrativa. **Y como segunda pretensión de la principal** que en el evento de no ser posible, acudir en segunda medida a la figura de la provisionalidad con personas no seleccionadas mediante concurso de méritos.*

IX. Anexos

Nos permitimos anexar a la presente demanda

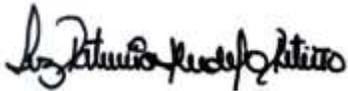
Copia de la demanda para el Ministerio Público
Copia de la demanda para archivo de la Corte.
Constancia de Registro Sindical ante el Ministerio del Trabajo de ATRAES-FGN
Copia de los documentos de identidad, Cédulas de Ciudadanía de los demandantes.

X. Notificaciones

Se recibirán notificaciones a través del email: lpagudelo@gmail.com

De la Honorable Corte Constitucional,

Atentamente,



LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
C.C. N° 43679149 de Bello-Antioquia
Representante Legal ATRAES-FGN
NIT.: 901134363-2



YEFER BEJARANO MORENO
C.C 1.077.425.959 de Quibdó

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y CONTROL PRUEBA	Código: IVC-PD-08-F-02 Versión: 2.0 Fecha: Febrero 05 de 2015
	CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL	

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección territorial o Inspección de:	BOGOTÁ - BOGOTÁ	Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Nombre del Funcionario	DANIEL ANDRES LOPEZ VALENCIA		Municipio	BOGOTÁ D.C.	
Número de Depósito	JD29928-2017110100012870-12032019	Fecha:	12/03/2019	Hora:	15:22

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA					
Estamento que sufre la modificación:	DIRECTIVA PRINCIPAL	Alcance de la reforma:	PARCIAL	Fecha Acta Asamblea de Nombramiento:	21/02/2019

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO					
Número de Registro:	A: N. 2017110100012870	Fecha de Registro:	17/11/2017	Clasificación:	EMPRESA
Grado:	PRIMER GRADO	Nombre:	ASOCIACION DE TRABAJADORES ESTATALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Sigla:	ATRAESFGN	Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Municipio:	BOGOTÁ D.C.

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

PRINCIPAL			
NOMBRE ASOCIADO	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	CARGO
LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	43679149	PRESIDENTA
Camilo Torres Gamboa	CEDULA DE CIUDADANIA	11788985	SECRETARIO GENERAL
Oscar Hernando Munera Gomez	CEDULA DE CIUDADANIA	70976893	FISCAL
Rosa Inelda Avella	CEDULA DE CIUDADANIA	51963698	TESORERA
German Gomez Torres	CEDULA DE CIUDADANIA	8690239	VICEPRESIDENTE

SUPLENTES			
NOMBRE ASOCIADO	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DOCUMENTO	CARGO
Diocelina Villamil Pineda	CEDULA DE CIUDADANIA	31526732	SEC. GENERO DDHH
Guillermo Leon Mendoza Trujillo	CEDULA DE CIUDADANIA	98617826	SECRETARIA JURIDICA
Carlos Mano Zuluaga Gonzalez	CEDULA DE CIUDADANIA	8461004	SEC. RELAC INTERINSTIT.
Harold Hamir Mora Ortega	CEDULA DE CIUDADANIA	98396653	COMITE DE EDUCACION
Isais Herman Horta Diaz	CEDULA DE CIUDADANIA	12112502	COM. TEC DE INFORMACION
Estanislao Martinez	CEDULA DE CIUDADANIA	71975352	COM. TEC DE INFORMACION 2
Carmen Rosa Carreño Gomez	CEDULA DE CIUDADANIA	37890608	COM QUEJAS RECLAMOS
Gustavo Adolfo Rocha Duran	CEDULA DE CIUDADANIA	19394281	COM QUEJAS RECLAMOS 2
Guido Enrique Mosquera Ordoñez	CEDULA DE CIUDADANIA	10548525	COMITE DE DISCIPLINA
Carlos Alberto Prieto Gomez	CEDULA DE CIUDADANIA	19411020	COMITE DE DISCIPLINA 2
Rita Amparo Benavides	CEDULA DE CIUDADANIA	30720129	COMITE DE DIVULGACION
Claudia Tatiana Jimenez Arango	CEDULA DE CIUDADANIA	43663829	COMITE DE DIVULGACION 2
Cesar Adolfo Abril saavedra	CEDULA DE CIUDADANIA	74243323	COMITE DE DIVULGACION 3

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO					
NOMBRES	LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO		CARGO	PRESIDENTA	
TIPO DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	NUMERO DOCUMENTO	43679149	TELEFONO	2733225
DIRECCION DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 79 # 44 SUR 63 BLOQUE 4 APTO 202 BOGOTA	CORREO ELECTRONICO	ATRAESFGN@GMAIL.COM		

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS
Solicitud de deposito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	1	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	1	3
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	1	1
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos que les fueron asignados	1	1

VII. OBSERVACIONES

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia C-695/08, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


DANIEL ANDRÉS LOPEZ VALENCIA
Inspector de Trabajo de BOGOTÁ - BOGOTÁ


LUZ PATRICIA AGUDELO PATINO
Depositante